

INFORME SECRETARIAL: El Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00414 de MARIA DEL CARMEN PORTILLA COTRINA contra ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, para lo de su conocimiento. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por **MARIA DEL CARMEN PORTILLA COTRINA** contra **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la tutelante MARÍA DEL CARMEN PORTILLA COTRINA.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA que en el término de treinta (30) días hábiles, agote el trámite de notificación pertinente de los señores EFRAÍN YOPASA NIVIAYO y ANA MERCEDES NIVIAYO YOPASA; vencido el cual deberá decidir de fondo el proceso sancionatorio que cursa en esa entidad dentro de los términos legales contemplados en los artículos 47 a 49 del del C.P.A.C.A., por ser las normas que gobiernan el procedimiento y establecen los términos perentorios para su definición. Se advierte que la decisión que se adopte será en virtud de la valoración propia del material probatorio, sin que se entienda bajo ninguna forma que se sugiere algún sentido de la decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la CURADURÍA URBANA No. 02, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la decisión.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción

constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.”

Mediante proveído de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de impugnación y a través de la cual se revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), quien manifestó que ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que notificaron a los señores EFRAIN YOPASA NIVIAYO y ANA MERCEDES NIVIAYO YOPASA y a través de las comunicaciones con radicados 20216130757381 y 20216130757361 pusieron en conocimiento la decisión administrativa SI ACTUA 29615, corriendo el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas y como quiera que no se verificaba el cumplimiento total de la sentencia, en la medida que debía decidir de fondo el proceso sancionatorio, dentro de los términos legales contemplados en los artículos 47 a 49 del del C.P.A.C.A, se dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, se admitió el incidente de desacato en contra de CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ en su calidad de superior jerárquico del Alcalde Local de Suba y en la medida que no se verificó que desplegara las acciones tendientes a hacer cumplir la sentencia de tutela o en su defecto que iniciara el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido decreto 2591 de 1991.

A efectos de realizar la notificación del auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico mauriciomorenozapata@gmail.com; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Así las cosas, el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) la incidentada allegó respuesta en la que refiere que: (i) en la actualidad tiene un total aproximado de 9.000 actuaciones administrativas de espacio público, obras y comercio, además 3.800 en etapa preliminar y 5000 IVC (Inspección, Vigilancia y Control) las cuales son atendidas por 18 abogados y la cantidad de abogados hace imposible que se realicen en un menor tiempo. (ii) en diferentes oportunidades los Coordinadores Jurídicos de la Alcaldía Local de Suba han puesto de presente al área de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno el aumento paulatino de las solicitudes ciudadanas, cantidad de expedientes y falta de personal para cumplir con la misionalidad de esta dependencia. (iii) la pandemia generada por COVID 19 ha generado traumatismos en el desarrollo normal de las funciones y actividades que se ejercen en las entidades públicas (iv) conforme al Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional la Alcaldía Mayor de Bogotá determinó suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias y/o disciplinarias que adelantan las entidades y organismos del sector central y de las localidades, a partir del 26 de marzo y hasta el 16 de junio de 2020. (v) al interior de la Alcaldía Local de Suba, en lo corrido del año 2021 varios funcionarios han contraído COVID 19, por lo que se han visto en la obligación de suspender actividades presenciales en las instalaciones de la Alcaldía Local, lo cual ha generado traumatismos en el desarrollo de las actividades dado que las actuaciones administrativas no se encuentran digitalizadas en su totalidad.

Así mismo, señala que con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia profirió decisión de fondo mediante la Resolución 693 de 2021 del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), Por medio de la cual se resuelve de fondo la Actuación *Administrativa Expediente 29615 A.O.* en contra de Efrain Yopasa Niviayo y Ana Mercedes Niviayo de Yopasa en calidad de propietarios y responsables de las obras ejecutadas, del predio ubicado en la carrera 93 f bis no 128 b – 20 del área de asesoría de obras de la Alcaldía Local de Suba.

Por su parte CLAUDIA LÓPEZ HERNANDÉZ en su calidad de superior jerárquico del Alcalde Local de Suba, allegó memorial en el que refiere que requirió al Alcalde Local de Suba, reiterando la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela e igualmente solicitó a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, dar inicio al correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo ordenado por el Despacho Judicial y en observancia de lo previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, para el efecto se aportó lo escritos mencionados (Folios 8 a 11 PDF 018. ContestaciónAlcaldíaMayor)

Así las cosas, este Despacho pasa a verificar lo señalado por la incidentadas:

Respecto a las manifestaciones que en la actualidad se adelantan más de 9000 actuaciones administrativas, que en diferentes oportunidades se había informado el aumento de asuntos por atender y el poco personal con el que cuentan para dar trámite a todas las solicitudes, es necesario precisar que la suscrita no puede realizar un análisis de tal situación como quiera que no es de su resorte verificar si las condiciones de personal son adecuadas o no para darle trámite a todas las actuaciones, por lo que no es posible tener como justificada la demora con tal argumento.

Ahora, en cuanto a que la pandemia ocasionada por el virus COVID 19 ha generado traumatismos en el desarrollo de las actividades, que se presentó suspensión de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y/o disciplinarias y que varios funcionarios han resultado contagiados por el virus, y que por ello se han visto obligados a suspender las actividades presenciales, debe tenerse en cuenta que la sentencia fue emitida

el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que no es aplicable la suspensión de términos en la medida que esta se surtió antes de dicha data, así mismo no se demostró en qué medida se afectó la proyección de la decisión por el contagio de los funcionarios por lo que dicho argumento no es válido, más si se tiene en cuenta que una vez se emitió la sentencia se realizó la notificación, sin embargo, se tardó más de cinco meses en proferir auto para correr traslado y solo hasta que se notificó el requerimiento de incidente se procedió de conformidad.

Por otro lado, se observa que mediante Resolución 693 de 2021 del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se decidió de fondo la Actuación *Administrativa Expediente 29615 A.O.* en contra de Efraín Yopasa Niviayo y Ana Mercedes Niviayo de Yopasa, no obstante, la suscrita no puede pasar por alto que en la decisión SI ACTUA 29615 a través de la cual se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a los señores EFRAÍN YOPASA NIVIAYO y ANA MERCEDES NIVIAYO YOPASA, para alegar de conclusión, se concedió el término de diez (10) días, los cuales vencían el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), como quiera que dicha actuación se notificó el veintisiete (27) de mayo del presente año, tal y como se verifica en las certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 visibles a folio 55 del PDF 007.ContestaciónAlcaldía.

De lo anterior, se concluye claramente que la decisión adoptada mediante Resolución 693 de 2021 del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), vulnera el debido proceso, en la medida que no respeta el término otorgado, esto es de diez (10) días y no por dar cumplimiento al Incidente de Desacato la suscrita puede avalar tal actuación más aún si se tiene en cuenta que la orden dispuesta por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dispone que al asunto de la referencia debe ser tramitado conforme a los artículos 47 a 49 del del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la Alcaldía Local de Suba deberá tomar las decisiones que correspondan a efectos de dar aplicación a lo antes referenciado y respetar el término de diez (10) días dispuesto en la decisión SI ACTUA 29615 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), vencido el cual deberá tomar las decisiones que correspondan y notificar en forma efectiva las mismas, en procura de proteger el debido proceso, en la medida que se insiste no es viable que se haya proferido la decisión del nueve (9) de junio de la presente anualidad con el único fin de dar cumplimiento tardío a la sentencia de tutela y con ello violando el debido proceso establecido.

De conformidad a lo antes expuesto, es claro que la orden de tutela no ha sido cumplida en su totalidad, no obstante, este Despacho considera que se han desplegado las actuaciones tendientes a dar cumplimiento, por lo que no se sancionará por desacato al Alcalde Local de Suba JULIAN MORENO BARÓN, sin embargo se condicionará esta decisión hasta el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) fecha en la cual deberá haber proferido las decisiones pertinentes a fin de proferir una decisión de fondo cumpliendo con los términos legales para ello y velando por el debido proceso, esto dentro de la actuación administrativa de EFRAÍN YOPASA NIVIAYO y ANA MERCEDES NIVIAYO YOPASA.

En dicha oportunidad, esto es el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho verificará que se hayan proferido las decisiones acordes para dar cumplimiento al debido proceso y la decisión final de la actuación administrativa de EFRAÍN YOPASA NIVIAYO y ANA MERCEDES NIVIAYO YOPASA., mismas que deberán estar debidamente notificadas.

Ahora si en tal oportunidad el Despacho no logra verificar el cumplimiento total de la sentencia de tutela, se procederá nuevamente a abrir de oficio incidente de desacato en su contra.

Finalmente, y en cuanto a la Alcaldesa Mayor de Bogotá CLAUDIA LÓPEZ HERNANDÉZ en su calidad de superior jerárquico del Alcalde Local de Suba, se verifica que la misma desplegó todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que se cerrará el trámite incidental en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra del Alcalde Local de Suba JULIAN MORENO BARÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada JULIAN MORENO BARÓN en calidad de Alcalde Local de Suba a fin que a más tardar el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), allegue las decisiones acordes para dar cumplimiento al debido proceso y la decisión final de la actuación administrativa de EFRAÍN YOPASA NIVIAYO y ANA MERCEDES NIVIAYO YOPASA., mismas que deberán estar debidamente notificadas.

TERCERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de la Alcaldesa Mayor de Bogotá CLAUDIA LÓPEZ HERNANDÉZ en su calidad de superior jerárquico del Alcalde Local de Suba de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db434efe71aa3b5c82332ea25219949ec7bae43f61b5955d5f74894da24e1bfa

Documento generado en 18/06/2021 10:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>